

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 61614 DE 24 NOV 2017

()

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE CINCO (5) APERTURAS DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR EL NO REGISTRO DE LA CERTIFICACION DE LOS INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SUPERVISADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013 EN EL SISTEMA TAUX, SOLICITADOS EN LA CIRCULAR N° 00000003 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN No. 30527 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3, y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, la ley 1437 de 2012, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un organismo de naturaleza pública, que de conformidad con la delegación otorgada por el Presidente de la república, mediante Decretos 101 y 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en materia del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE CINCO (5) APERTURAS DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR EL NO REGISTRO DE LA CERTIFICACION DE LOS INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SUPERVISADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013 EN EL SISTEMA TAUX, SOLICITADOS EN LA CIRCULAR N° 00000003 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN No. 30527 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular N° 00000003 de fecha 25 de Febrero de 2014, la cual establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, en concordancia con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014, mediante la cual se fija fecha límite del pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2014 en un pago único o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a la que se refiere la Ley 1429 de 2010, según lo ordenado por esta norma en su artículo 45. Teniendo en cuenta que la mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Que en virtud de la depuración realizada por el Grupo de Recaudos de esta Superintendencia, mediante Memorando No. 20155800102823 del 20 de Octubre de 2015, se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos de 2013, indispensables para la liquidación de la tasa de vigilancia del año 2014, de acuerdo a la respectiva circular y resolución, y como consecuencia se dio inicio de apertura de investigación administrativa a las correspondientes empresas de servicio público terrestre automotor y/u organismos de apoyo.

Que una vez revisadas en su conjunto la bases de datos de la entidad y el Sistema Taux, el Grupo de Investigaciones y Control determinó que cinco (5) vigilados cumplieron con lo solicitado en la Circular N° 00000003 de fecha 25 de Febrero de 2014.

En virtud de lo anterior, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor determina que no es procedente continuar con la investigación administrativa en contra de los vigilados que se mencionan en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143 del año 2000 que:

(...)

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE CINCO (5) APERTURAS DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR EL NO REGISTRO DE LA CERTIFICACION DE LOS INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SUPERVISADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013 EN EL SISTEMA TAUX, SOLICITADOS EN LA CIRCULAR N° 00000003 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN No. 30527 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 en tales actuaciones, estableciendo que éstas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los procesos de investigación, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias entre las que se encuentra la culminación de las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señaladas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE CINCO (5) APERTURAS DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR EL NO REGISTRO DE LA CERTIFICACION DE LOS INGRESOS BRUTOS PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SUPERVISADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013 EN EL SISTEMA TAUX, SOLICITADOS EN LA CIRCULAR N° 00000003 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN No. 30527 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR cinco (5) aperturas investigaciones administrativas sancionatorias adelantadas contra las empresas que se enuncian a continuación:

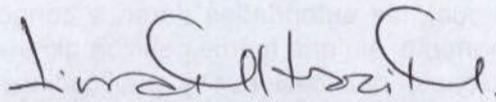
No.	EMPRESA	NIT	NUMERO DE RESOLUCION DE APERTURA	FECHA DE RESOLUCION DE APERTURA
1.	TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL TRANSPUTUMAYO S.A.S	900383669 - 4	6078	16/02/2016
2.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VOLQUETEROS DEL SUR COOVOLSUR LTDA	846003381 - 4	6864	24/02/2016
3.	TRANSPORTES DEL ESPIRITU SANTO S.A.	821002436 - 5	7136	26/02/2016
4.	COOPERATIVA EXPRESO TANGUA	814000981 - 3	7256	26/02/2016
5.	EMPRESA MULTISERVICIOS DE TRANSPORTE DE PUPIALES S.A.S	900605966 - 1	7290	26/02/2016

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de los principios de publicidad y economía, el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6 1 6 1 4

2 4 NOV 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera

Revisó: Valentina del Pilar Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo de investigaciones y control.